



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/7/2022, TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022".

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO, que decreta la acumulación de los recursos de apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022 al TEEC/RAP/7/2022, por ser éste el que se recibió en primer término.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de junio, se presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eliseo Fernández Montufar.
- b) El veintiocho de junio, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP-VS/181/2022, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Layda Elena Sansores San Román en contra de Eliseo Fernández Montufar y el Partido Político Movimiento Ciudadano.



- c) **Acuerdo JGE/022/2022.** El veintidós de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/022/2022, mediante el cual aprobó la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/003/2022.
- d) **Recurso de apelación.** El veintinueve de Julio, Eliseo Fernández Montufar presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/022/2022, el cual fue tramitado con el número TEEC/RAP/04/2022.
- e) **Sentencia TEEC/RAP/4/2022.** El dos de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/4/2022, mediante la cual confirmó el Acuerdo JGE/022/2022 de la Junta General Ejecutiva.
- f) **Impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto, Eliseo Fernández Montufar, interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue tramitado con el número de expediente SX-JE-151/2022.
- g) **Acuerdo JGE/28/2022.** El nueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/28/2022, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022"* (sic).
- h) **Resolución federal.** El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia recaída al expediente SX-JE-151/2022, mediante la cual **confirmó** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/4/2022, de fecha dos de septiembre.
- i) **Medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, de manera separada, interpusieron ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recursos de Apelación en contra del Acuerdo JGE/28/2022, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022"* (sic).
- j) Con la misma fecha, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/28/2022, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022"* (sic). El cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que realice el respectivo trámite y publicitación.



II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/RAP/7/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/7/2022**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha seis de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/7/2022** en la ponencia de la Magistrada Presidenta.
3. **Fijación de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.

Fijándose las diez horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual.

B. EXPEDIENTE TEEC/RAP/8/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/7/2022**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha seis de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/7/2022** en la ponencia de la Magistrada Presidenta.
3. **Fijación de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.

Fijándose las once diez del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual.

C. EXPEDIENTE TEEC/RAP/9/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/9/2022**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha diez de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/9/2022** en



la ponencia de la Magistrada Presidenta. Asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó fijar las diez horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de Recursos de Apelación, en los que Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, de manera separada, interpusieron en contra del Acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor o Magistrada Instructora en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los Recursos de Apelación a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la Magistrada o Magistrado Instructor; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que, el numeral 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación dispone:

“ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo”.

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado con lo anterior, es oportuno señalar que, la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.



En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/RAP/7/2022, TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022, se advierte que fueron promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar.

En ambos casos, los actores señalan como responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y plantean agravios en contra del Acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022".

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación de los recursos de apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022 al diverso expediente TEEC/RAP/7/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los numerales 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe destacar que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos recursos.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."²

² Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/RAP/7/2022 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberán glosarse al expediente TEEC/RAP/7/2022, los diversos expedientes TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022; asimismo habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes correspondientes a los recursos de apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022, al diverso recurso de apelación registrado con el número TEEC/RAP/7/2022, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Notifíquese electrónicamente y/o personalmente a los promoventes y a la autoridad responsable y, a los demás interesados, por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/RAP/7/2022 Y ACUMULADOS

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (doce de octubre de dos mil veintidós), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

[Faint stamp and text, illegible]

[Faint stamp and text, illegible]